

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Wien (Austria) el 26 de enero de 2018 — Skarb Państwa Rzeczpospolitej Polskiej — Generalny Dyrektor Dróg Krajowych i Autostrad / Stephan Riel, en calidad de administrador concursal en el procedimiento de insolvencia de la sociedad Alpine Bau GmbH

(Asunto C-47/18)

(2018/C 142/39)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Wien

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Skarb Państwa Rzeczpospolitej Polskiej — Generalny Dyrektor Dróg Krajowych i Autostrad

Demandada: Stephan Riel, en calidad de administrador concursal en el procedimiento de insolvencia de la sociedad Alpine Bau GmbH

Cuestiones prejudiciales

Primera cuestión

¿El artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que la acción declarativa de reconocimiento de créditos a los efectos del procedimiento de insolvencia («Prüfungsklage») del Derecho austriaco afecta a la insolvencia a los efectos del artículo 1, apartado 2, letra b), del Reglamento n.º 1215/2012 y, por tanto, está excluida del ámbito de aplicación material de dicho Reglamento?

Segunda cuestión, letra a) (sólo en caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión)

¿El artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, puede aplicarse por analogía a las acciones anexas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1346/2000?

Segunda cuestión, letra b) [sólo en caso de respuesta negativa a la primera cuestión o en caso de respuesta afirmativa a la letra a) de la segunda cuestión]

¿El artículo 29, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que se formula una demanda con el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes cuando un acreedor —el demandante—, que ha presentado en el procedimiento de insolvencia principal austriaco y en el procedimiento de insolvencia secundario polaco un crédito idéntico (en esencia) que no ha sido reconocido (en gran medida) por el administrador concursal correspondiente, ejercita sendas acciones, primero en Polonia contra el administrador concursal en el procedimiento secundario y posteriormente en Austria contra el administrador concursal del procedimiento principal —el demandado—, para que se declare la existencia de créditos concursales de una cuantía determinada?

Tercera cuestión, letra a)

¿El artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, ⁽²⁾ debe interpretarse en el sentido de que se cumple la obligación de indicar «la naturaleza del crédito, la fecha de su nacimiento y su importe» cuando el acreedor, domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento (que es el caso del demandante), al presentar su crédito en el procedimiento de insolvencia principal (como en el presente caso),

- a) se limita a describir el crédito, indicando un importe concreto, pero sin indicar la fecha de nacimiento de éste (por ejemplo, «crédito del subcontratista JSV Slawomir Kubica por la realización de obras viarias»);
- b) en la propia presentación no se comunica la fecha de nacimiento del crédito, pero de los documentos adjuntos aportados junto con el escrito de presentación del crédito se puede deducir la fecha de nacimiento de éste (por ejemplo, a partir de una fecha indicada en la factura presentada)?

Tercera cuestión, letra b)

¿El artículo 41 del Reglamento (UE) n.º 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que dicha disposición no se opone a la aplicación de disposiciones nacionales más ventajosas en el caso concreto para el acreedor que presenta un crédito y que está domiciliado en un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento (por ejemplo, en lo que atañe al requisito de indicación de la fecha de nacimiento del crédito)?

⁽¹⁾ DO 2012, L 351, p. 1.

⁽²⁾ DO 2000, L 160, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Italia) el 29 de enero de 2018 — Antonio Pasquale Mastromartino / Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob)

(Asunto C-53/18)

(2018/C 142/40)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Antonio Pasquale Mastromartino

Recurrida: Commissione Nazionale per le Società e la Borsa (Consob)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿La figura del agente vinculado (tied agent) está comprendida en el ámbito de la armonización establecida por la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, ⁽¹⁾ y en qué elementos?
- 2) ¿Es incompatible con la correcta aplicación de la Directiva 2004/39/CE, y en particular sus artículos 8, 23 y 51, así como con los principios y normas de los Tratados en materia de no discriminación, proporcionalidad, libre prestación de servicios y derecho de establecimiento, una norma nacional, como la establecida en el artículo 55, apartado 2, del Decreto Legislativo n.º 58 de 24 de febrero de 1998 (Testo unico delle disposizioni in materia di intermediazione finanziaria, ai sensi degli articoli 8 e 21 della legge 6 febbraio 1996, n. 52 — Texto único de las disposiciones en materia de intermediación financiera conforme a los artículos 8 y 21 de la Ley n.º 52 de 6 de febrero de 1996), y sus posteriores modificaciones, así como el artículo 111, apartado 2 de la Resolución de la Commissione Nazionale per le Società e la Borsa — Consob (Comisión Nacional de Sociedades y Bolsa) n.º 16190 de 29 de octubre de 2007 (Regolamento recante norme di attuazione del decreto legislativo 24 febbraio 1998, n. 58 in materia di intermediari — Reglamento de normas de desarrollo del Decreto Legislativo n.º 58 de 24 de febrero de 1998 en materia de intermediarios)), la cual:
- a) permite prohibir de forma discrecional el ejercicio de la actividad a un agente vinculado (asesor facultado para realizar ofertas fuera del establecimiento — anteriormente, promotor financiero) por hechos que no suponen la pérdida de honorabilidad, tal como se define en el Derecho interno, y que al mismo tiempo no se refieren al cumplimiento de las normas de trasposición de la Directiva;